

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 2020-00053-00  
Demandante: INSUFARMACOS DEL ORIENTE LTDA  
Demandado (a): CORPO MEDICAL S.A.S. y CLAUDIA PATRICIA MAYORGA VÁSQUEZ  
Proceso: Ejecutivo

El togado actor, mediante memorial allegado al correo electrónico institucional del Juzgado,<sup>1</sup> solicita **a)**- se aclare a COMPARTA para que se haga efectiva la medida cautelar de acuerdo a la sentencia de la Corte Suprema De Justicia, STL2969 (sic.) del 13 de febrero de 2019, asimismo, **b)**- se requiera a las entidades bancarias y **c)**- a las entidades de salud Nueva EPS, Coomeva EPS, Salud vida E.P.S., Secretaría de Salud Departamental del Socorro para que den cumplimiento a las medidas cautelares decretadas; y **d)**- al Banco DAVIVIENDA, para que ponga en conocimiento los dineros que se encuentran en las cuentas de la demandada.

En el presente proceso ejecutivo, por la parte demandante se presenta como documento base para la ejecución, el título valor “Pagaré N° 004” signado el 11 julio de 2018 por la aquí demandada CLAUDIA PATRICIA MAYORGA VÁSQUEZ por valor de \$150.269.651 a favor de la empresa demandante INSUFARMACOS DEL ORIENTE LTDA, de la cual se desprende únicamente que es una obligación clara expresa y exigible respecto de dicho valor.

Ahora bien, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de tutela de STL2960-2019, Radicado 82849 del 13 de febrero de 2019, M.P.: Rigoberto Echeverri Bueno en aplicación de la línea jurisprudencial emanada de la corte constitucional, estableció entre otras subreglas que: *“pueden ser objeto, excepcionalmente, de una medida de embargo cuando con dichos recursos se garantice el pago de facturas generadas con ocasión de un contrato de prestación de servicios entre la EPS ejecutada y la IPS ejecutante, **es decir, facturas expedidas con ocasión, directamente, de la prestación del servicio de salud**”*

Luego entonces, en tal virtud, el documento que se presentó como base de recaudo en este ejecutivo, al no constituir o, no ser este una factura expedida por la prestación de servicios de salud como lo rigora la jurisprudencia en cita para que proceda la excepción de inembargabilidad y que esta a su vez pudiera dar paso a concretar la medida cautelar en los términos que persuade el memorialista, el petitum en cuestión se torna a todas luces improcedente, por ende, este se despacha desfavorablemente.

---

<sup>1</sup> Ver expediente digital: Carpeta 2020-00053 - 0002 MEDIDAS CAUTELARES - PDF 0019 SOLICITUD CUMPLIMIENTO MEDIDAS CAUTELARES ABOG VILLAMIZAR.

Ahora, previo a requerir a las entidades bancarias y de salud que pide el abogado actor, se advierte del expediente que a “PDF 0004 MEMORIAL APORTANDO CONSTANCIA RADICACIÓN DE OFICIOS” de la carpeta “0002 MEDIDAS CAUTELARES”, el togado sólo acredita el envío de los oficios a los bancos CAJA SOCIAL, DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, COLPATRIA S.A., DE OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA y PICHINCHA.

Por tanto, **REQUERIR** al peticionario se sirva acreditar el correspondiente envío y recibido de tales oficios con los cuales se comunica la orden de medida cautelar a los bancos BILBAO VISCAYA ARGENTARIA – BBVA, AV VILLAS-BACOLOMBIA, POPULAR y GNG SUDAMERIS, así como también respecto de las EPS SANITAS, NUEVA E.P.S., COOMEVA, SALUDVIDA, ASMET SALUD y a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL SOCORRO como a la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DEL SOCORRO, toda vez que en el expediente no obra tales constancias que permitan la certeza del diligenciamiento para proceder al requerimiento pretendido.

Por último, en cuanto se requiera al Banco DAVIVIENDA, visto que esta entidad bancaria informó en documento digital obrante a “PDF 0014 RESPUESTA OFICIO 453 B. DAVIVIENDA” de la misma carpeta “0002 MEDIDAS CAUTELARES”; concretamente que CORPO MEDICAL S.A.S. NIT N° 9003810847 presenta vínculos con dicho banco y que registró la medida de embargo respetando los límites de inembargabilidad establecidos.

Por tanto, se **REQUIERE** a esta entidad bancaria se sirva informar a este Juzgado a cuanto asciende la suma de dinero que con ocasión al cumplimiento de la medida cautelar informada mediante oficio 453 del 13 de agosto de 2020; tiene retenidos de la demandada CORPO MEDICAL S.A.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Ofgm

Firmado Por:

Ibeth Maritza Porras Monroy  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b404d7c7896111d0b0e15a58e7772c76efab86ebcda9cd680867389568bf21**

Documento generado en 09/12/2021 06:07:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>